



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1684 /18-19



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### Capitulo Primero

#### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1°:** La presente ley tiene por objeto fijar políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución. Estableciendo la obligación de los prestadores del servicio público de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución en la provincia de Buenos Aires.

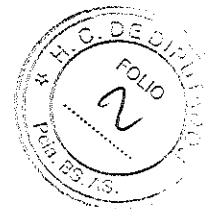
**ARTÍCULO 2°:** Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 3°:** Son objetivos de ésta ley:

- a) La eficiencia energética mediante la utilización de fuentes de energía renovables en el sistema distribuido.
- b) La reducción de pérdidas en el sistema distribuido y la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto.
- c) La protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y artículo 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



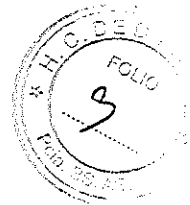
- d) La protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso al sistema de distribución energética.

**ARTÍCULO 4°:** A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación, los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución, conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación.
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador.
- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley nro. 11.769, artículo 62, inciso l).
- d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción.
- e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada.
- f) Equipo de medición: al sistema de medición bidireccional o inteligente de energía eléctrica homologado por la autoridad competente, que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura.
- g) Fuentes de energías renovables: Son fuentes de energía idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo como la energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustible, con excepción de los usos en las fuentes fósiles.

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

j) Usuario-generador: al usuario final del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

**ARTÍCULO 5°:** Todos los usuarios finales de energía eléctrica que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para autoconsumo, podrán inyectar energía que de esta forma generen a la red de distribución con la que tengan contratado su servicio según su categoría.

**ARTÍCULO 6°:** Se establece dos categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia y capacidad de generación a instalar que serán, de 0 (cero) a 30 (treinta) kilovatios (kW) y de 31 (treinta y uno) a 300 (trescientos) kW.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-1684 /18-19



**ARTÍCULO 7°:** No son sujetos de esta ley los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia mayores a 300 kilovatios (trescientos kW).

### Capítulo Segundo

#### De la conexión del sistema de distribución

**ARTÍCULO 8°:** La solicitud de conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con autorización. A estos efectos, el Distribuidor deberá implementar un mecanismo administrativo ágil para atender tales solicitudes. La Autoridad de Aplicación fijará los lineamientos de esta tramitación por medio de la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9°:** A fin de autorizar la inyección de energía a la red, el Distribuidor realizará una evaluación técnica de las condiciones de la red como del equipamiento del usuario y de impacto ambiental que deberán ajustarse a la reglamentación y normas complementarias emitidas al respecto por la Autoridad de Aplicación. Esta evaluación será previa y obligatoria, al otorgamiento del permiso al que se refiere el artículo 8°.

**ARTÍCULO 10:** Una vez aprobada la evaluación técnica y de impacto ambiental, el Distribuidor autorizará la instalación para inyectar energía a la red de distribución

**ARTÍCULO 11:** Obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución que serán solventados por el peticionante.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

**ARTÍCULO 12:** El usuario-generador que peticione el cambio de categoría conforme dispone el Artículo 7° deberá tramitarlo ante el Distribuidor quien dispondrá de los mecanismos ágiles, administrativos, técnicos y remunerativos para evaluar y establecer las condiciones para otorgar una nueva autorización.

### Capítulo Tercero

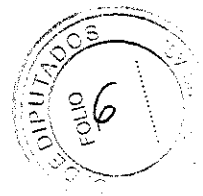
#### Esquema de Facturación e Incentivos.

**ARTÍCULO 13:** Cada Distribuidor administrará la remuneración por la energía inyectada a la red, a partir de la generación distribuida de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, por parte de los usuarios en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá una Tarifa de Incentivo por cada kilovatio-hora (kWh) que inyecte a la red de distribución. El valor de la Tarifa de Incentivo será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- b) El usuario-generador gozará de esa Tarifa de Incentivo por un plazo de 5 años. Dicho plazo corre desde el momento en que el Distribuidor instala el equipo de medición correspondiente.
- c) El Distribuidor reflejará en la facturación el consumo y la energía inyectada por el usuario-generador a la red y los valores correspondientes. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada sin considerar los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



- No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.
- d) Cuando exista un excedente a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación del período siguiente. Cada 4 meses el Distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiera haberse acumulado.
  - e) Transcurrido el plazo de 5 años mencionado en el inciso b), el valor de la energía inyectada a la red de distribución por parte del usuario-generador, será idéntico al valor que comercializa el Distribuidor.
  - f) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario.

**ARTÍCULO 14:** La Tarifa de Incentivo a establecerse de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13° inc. a), deberá ser revisada anualmente por la Autoridad de Aplicación en base a los criterios que la misma disponga por medio de la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias.

**ARTÍCULO 15:** Cada nueva instalación que sea autorizada a conectarse a la red recibirá la Tarifa de Incentivo establecida en el Artículo 13° en su valor actualizado al momento de la solicitud de conexión.

#### Capítulo Cuarto

#### Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 16:** Créase el Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires, en adelante "El Fondo", el cual será integrado por:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-1684 /18-19



- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto.
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
- c) Ingresos por legados o donaciones.
- d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales u organizaciones no gubernamentales.

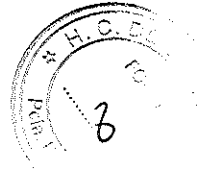
**ARTÍCULO 17:** El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, de manera equitativa en todo el territorio de la provincia.

**ARTÍCULO 18:** Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos cien millones (\$ 100.000.000) a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso a) del artículo 13 y lo establecido en el artículo 17. Dicho monto se incrementará en forma anual proporcionalmente conforme al aumento que experimente el Presupuesto General de la Administración de la Provincia de Buenos Aires para cada ejercicio.

**ARTICULO 19:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley dispondrá que el Secretario, Dirección o Subdirección, será la Autoridad de Aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 20:** La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan.

Capítulo Quinto  
Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 21:** El Poder Ejecutivo provincial designará la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 22:** La Autoridad de Aplicación establecerá las normas técnicas necesarias para viabilizar los procedimientos de inyección de energía a la red.

Corresponderá al Ente Regulador fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre los Distribuidores y los usuarios-generadores que hagan o pretendan hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

**ARTÍCULO 23:** Las normas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación regirán en todo el territorio provincial, no pudiendo el Distribuidor o la Autoridad Regulatoria cualquiera fuere su jurisdicción, exigir o aplicar otras normas o especificaciones técnicas para las conexiones a la red.

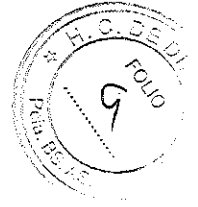
**ARTÍCULO 24:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador.





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto, y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo.

- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red, que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor.
- c) Establecer los requisitos y plazos relativos de la información, que deberá suministrar el distribuidor y fiscalizar su actividad.
- d) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución. Asimismo, se fijará para éstos una tarifa de incentivos o beneficio económico especial a fin de compensar la energía inyectada a la red.
- e) Constituir un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de esta ley por parte del Distribuidor.
- f) Toda otra función que ésta ley le otorgue.

#### Capítulo Sexto Disposiciones Finales

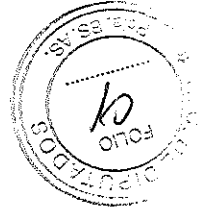
**ARTÍCULO 25:** Invitesé a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 26:** Comuníquese al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires

  
**BEVILACQUA MARIA FERNANDA**  
Diputada  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTO

La generación distribuida permite aprovechar el potencial de las fuentes renovables a baja escala disminuyendo la demanda de generación desde los grandes centros de producción (centrales térmicas, hidroeléctricas, etc.) concretando la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero del sector energético. A la vez, hace más eficiente al sistema de distribución equilibrando demandas y disminuyendo las pérdidas de energía por transmisión a través de las redes que conectan grandes distancias. Especialmente, se destacan otros impactos muy relevantes: la generación de fuentes de trabajo local, el incentivo de la implementación de equipos y la consecuente reducción del déficit de la balanza comercial, siendo que se disminuye la demanda de energía importada. Es por ello, que la generación renovable del lado de la demanda está íntimamente ligada a una política de uso racional de la energía y es parte esencial del diseño de un futuro energético con gran integración de renovables.

La energía fotovoltaica, por ejemplo, puede ser utilizada en las ciudades convirtiendo directamente su energía a corriente alterna para el consumo de los usuarios y volcando los excedentes producidos a la red pública. De ese modo, el propietario dispone de un medidor bidireccional o inteligente, que cuenta su consumo y descuenta lo aportado por sus paneles a la red de distribución. La energía solar puede así ser masivamente introducida en las ciudades de modo tal que muchos techos y espacios urbanos o rurales, actúen como auténticos generadores.

Es conocida, además, la disponibilidad que existe en nuestra provincia del recurso viento, siendo el sur uno de los puntos, de mayor potencial eólica, tales como las localidades de Mayor Buratovich, Punta Alta, Necochea, Claromecó, Darregueira. Es decir que los recursos dispersos en todo el territorio ponen en evidencia que la provincia de Buenos Aires, posee buenas condiciones para aprovechamientos de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1684 /18-19



micro-generación de diversas fuentes renovables. En este sentido, cabe destacar que las provincias de Salta (Ley N° 7.824), Mendoza (Ley N° 7.549) y Santa Fe (Ley N° 12.503) ya han avanzado con normativa para habilitar la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con el dictado de leyes propias. -

Esta ley, tiene por finalidad incorporar a los usuarios finales a la red distribución de energía eléctrica mediante la generación de fuentes de energía renovable para su autoconsumo con inyección de excedentes a la red. Como así también, a los usuarios que ya generen energías renovables para autoconsumo puedan incorporarse a la red de distribución inyectando los excedentes de la energía acumulada para la utilización de todos los usuarios finales.

Se establecen dos categorías de usuarios- generador, en función de la magnitud de potencia y capacidad de generación que serán de 0 a 30 kW y de 31 a 300kW en base a las autorizaciones que otorgue el distribuidor.

El usuario- generador deberá solicitar al Distribuidor, la autorización para su conexión a la red quien hará la evaluación técnica de las condiciones de la red, del equipamiento del usuario y del impacto ambiental, según la reglamentación y normas complementarias emitidas por la Autoridad de Aplicación. Dicha solicitud deberá tramitarse mediante mecanismos ágiles administrativos para el usuario -generador, así evitar la burocracia y facilitar al solicitante su incorporación a la red de distribución.

Atento los altos costos de adquisición e instalación de equipos para la autogeneración de energía renovable, la presente ley establece tarifas de incentivos para contrarrestar los mismos, por un plazo de 5 años. Una vez transcurrido dicho plazo, el valor de la energía inyectada será de idéntico valor al que comercializa el Distribuidor. Estos, a los fines de fomentar la utilización y generación de energía



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-1684, /18-19



eléctrica de fuentes renovables y asimismo colaborar con el sistema eléctrico provincial, habida cuenta la existencia de la deficiencia energética.

En este sentido el Distribuidor reflejará en la facturación la energía eléctrica prestada al usuario, el consumo y la energía inyectada por el usuario- generador a la red de distribución.- El resultante del cálculo, entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos, será el valor a pagar por el usuario-generador. Cuando exista un excedente a favor del usuario-generador, configurará un crédito en la siguiente facturación, y cada 4 meses el Distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiese haberse acumulado.-

Para el cumplimiento de la presente ley, se crea un Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías renovables de la provincia de Buenos Aires, que tendrá por objeto otorgar préstamos, incentivos, garantías, entre otros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

En síntesis, este proyecto de ley propone crear un mecanismo regulatorio que disponga tanto de procesos administrativos ágiles, como de un modelo de inserción de las diversas tecnologías a fin de poder crear un marco atractivo que promueva el mercado de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, contemplando los recursos y capacidades de cada región, a fin efectivizar la diversificación de la matriz energética de manera provincial, con todos los beneficios señalados que su desarrollo conlleva.

Por todo lo expuesto solicito a los/as Sres/as Legisladores, la aprobación de este proyecto.-

Se recomienda el giro de la presente a la Comisión de Energía y Combustibles.-

BEVILACQUA MARIA FERNANDA  
Diputada  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.